

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) Radicado No. 2023-00004 el cual se encuentra pendiente para su admisión. - Sírvase resolver. Barranquilla, Enero 18 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero (18) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), que presentan YAMILE JUDITH MERCADO VARGAS mediante apoderado judicial Dra. BLANCA S. MASTRODOMENICO M. contra NUEVA EPS y OTROS.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisibile dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- Incumple lo establecido en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213/22 (Decreto Legislativo No. 806/20), según el cual debe enviar al demandado copia de la demanda y sus anexos.
- 2.- No se aportó certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.
- 3.- Existe indebida acumulación de pretensiones, no es posible demandar a las personas jurídicas ARL COLMENA SEGUROS y SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., como quiera que del análisis de los hechos de la demanda, se infiere que la responsabilidad alegada a estas, se deriva de la responsabilidad patronal, pues el señor NELSON DE JESUS GAMERO GUTIERREZ trabajaba para la demandada SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., quien no lo reubicó a pesar de su historia clínica, ni tenía tampoco un plan anual de seguridad y salud, lo que a juicio de la demandante pudo haber prevenido la muerte del trabajador y también se señala que la ARL, no realizó el acompañamiento pertinente, existiendo así una responsabilidad reglada en el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo y en relación a la ARL existiría un incumplimiento en la prestación de los servicios de la Seguridad Social, lo que conlleva que dichas controversias deban ser dirimidas por la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, conforme los numerales 1º y 4º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 4.- No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.
- 5.- No se vislumbra que se hubiere realizado de manera adecuada el juramento estimatorio.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ

JUEZ

Rad. 2023-00004 Verbal Olr.